

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2013 00501 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SARA MARÍA SILVA DE PEÑARANDA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE
ENRIQUE SILVA CALDERÓN Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta de audiencia de fecha 14 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el bien inmueble objeto del trámite, local comercial 1-13 del Centro Comercial y Profesional Orbicentro No. Dos ubicado en la Carrera 27ª No 52-86 y del cual se declaró prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora SARA MARIA SILVA DE PEÑARANDA identificada con C.C. 41.555.576 de Bogotá, **se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-941196** y no como en la mentada acta quedó establecido.

Proceda secretaria a oficiar al registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, en cumplimiento de las órdenes impartidas en los ordinales segundo y tercero del acta, teniendo en cuenta la corrección de que trata el inciso primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5666ec16c6ecdb9169dd8b51fabfc1be0d028196000fee348dc63c92dc1852c2**

Documento generado en 18/08/2023 09:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103031 2008 00069 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: ANDREA COCK DE SUELT

Demandado: ACREEDORES

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención a las solicitudes radicadas, se DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que el auto que reposa en la página 486 del 01CuadernoDigitalizado no fue fechado imposibilitando su notificación, con la notificación por estado de esta providencia y por el término de diez (10) días se corre traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentada por el promotor designado JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ¹, de conformidad con lo normado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.
2. En relación a la solicitud elevada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.², los datos del promotor se encuentran consignados en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, remítase al documento.
3. Superado el impase relativo a la visualización de la carpeta 01CuadernoDigitalizado, Secretaría proceda a compartir nuevamente el expediente con la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
4. En atención a que la autorización radicada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cumple con los requisitos del Decreto Ley 196 de 1971, se ACEPTA como dependiente judicial de la referida Entidad Bancaria, a PAULA

¹ Pág. 484 del 01CuadernoDigitalizado.

² Pdf. 7 y 8 del 01CuadernoPrincipal

SALOME PASTAS MIMALCHIG identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.118.280 de Bogotá³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194888b7ff2ffd39de4bb01db94556f1c63e6f626a5222271dbd857cbf1e925e**

Documento generado en 18/08/2023 09:00:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Pdf. 06 del 01CuadernoPrincipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2013 00451 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JORGE ISAAC PAEZ CARDENAS

Demandado: MARIA CRISTINA PAEZ CARDENAS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción y levantamiento de medidas cautelares¹.

CONSIDERACIONES

Dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 31 de agosto de 2022², el apoderado de la actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por haberse proferido sentencia calendada el primero (1) de junio del año 2023 por parte del juzgado 16 de familia de Bogotá, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y se ordenó la adjudicación a los herederos del señor JORGE PAEZ VASQUEZ, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y se adopta para las mismas partes y sobre los mismos bienes de este litigio, y que materializa el clausulado de la transacción previamente radicada en este despacho.

Que respecto a la terminación del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

¹ Pdf. 08 del 01CuadernoPrincipal

² Pdf. 07 del 01CuadernoPrincipal

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (subrayado propio)

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se pronunció de la siguiente manera en sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

“(…) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (…)” (subrayado propio)

Establecidos los anteriores derroteros legales y jurisprudenciales, este Despacho encuentra que al pedimento se acompañó el contrato de transacción³ que había sido allegado previamente para la solicitud de suspensión del trámite, en el que, además de establecer la partición, se pactó en el numeral 2 del ordinal segundo del documento la terminación del presente trámite de pertenencia, así mismo se allegó el documento contentivo de la partición⁴ y la sentencia del primero (1) de junio del año 2023 proferida por el juzgado 16 de familia de Bogotá⁵, mediante la cual se aprobó y se ordenó la adjudicación.

Así las cosas, como quiera que son las partes quienes expresan su voluntad de terminar el presente asunto por transacción y que dicho acuerdo que cobija los inmuebles objeto del litigio se ha materializado con la sentencia del primero (1) de junio del año 2023 proferida por el juzgado 16 de familia de Bogotá, el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por transacción entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Sin condena en costas en virtud del inciso tercero del artículo 312 del CGP.

CUARTO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

³ Pág. 25 del Pdf. 08.Solic.TerminaciónProceso

⁴ Pág. 5 del Pdf. 08.Solic.TerminaciónProceso

⁵ Pág. 39 del Pdf. 08.Solic.TerminaciónProceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bd6ebee20d7a4a37de2f160076b3e1789634c0fa83dc4c0cfa8fc9e719e1ab**

Documento generado en 18/08/2023 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00239 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.

Demandado: MARTHA OFELIA GUASCA MORALES

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la apoderada del extremo demandante, interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido el siete (7) de agosto de 2022, sin que dentro de los tres (3) días siguientes hubiera presentado los reparos concretos sobre los cuales versaría su sustentación ante el superior.

Señala el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá

precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (subrayado propio)

Atendiendo lo expuesto, no queda otro camino a esta sede judicial, en virtud de lo consagrado en a la citada norma, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra la sentencia proferida en audiencia del siete (7) de agosto de 2022,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra el fallo proferido en audiencia del siete (7) de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el ordinal TERCERO del fallo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff48e0ead3db2e62beb0662235376d3d085e62893f976e1cedd0ed6507a6f7fa**

Documento generado en 18/08/2023 09:00:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00273 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: TULIA MARGARITA DUARTE DE MOGOLLÓN Y OTROS

Revisado el asunto, este despacho advierte:

- En auto admisorio del 18 de enero de 2020¹ y reiterado en providencia del 19 de julio de 2021², se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores: ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL.
- Mediante auto del 12 de agosto de 2022³, este Despacho dispuso tener por emplazados a los herederos indeterminados de los señores ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL de conformidad con la constancia que reposa en pdf 40 del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta, y procedió a designarles curador ad litem.
- Que tanto en la notificación⁴ como en la contestación de la demanda⁵ por parte del Dr. DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO, se manifestó que el referido abogado actuaba como curador ad litem de los señores ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL.

¹ Pdf. 05 del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta

² Pdf. 39 del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta

³ Pdf. 51 del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta

⁴ Pdf. 58 del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta

⁵ Pdf. 59 del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta

- Revisada la constancia de emplazamiento⁶, se advierte que en ella solo se acredita el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, y no así de los herederos indeterminados de MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL.

- De igual forma, existe un yerro en la calidad en la que compareció al proceso del Dr. DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO, pues su designación como curador corresponde a la defensa de los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL.

Expuesta la anterior situación, se DISPONE:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados del señor ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, de conformidad con la constancia que reposa en el PDF 40 del del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta.

2. Secretaria proceda a incluir en el Registro Nacional de personas emplazados a los herederos indeterminados de los señores MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL, de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. Una vez se emita constancia de emplazamiento de las personas enunciadas en el numeral que antecede, se dispondrá corregir lo relativo a la calidad en la que debe actuar el Dr. DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO. Por ahora, se dispone NO tener en cuenta la contestación allegada por el referido abogado.

4. Se ACEPTA la renuncia de la Dra. LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI⁷, y en su lugar, se RECONOCE personería a la Dra. JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ, como

⁶ Pdf. 40 del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta

⁷ Pdf. 60 del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta

apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en los términos del mandato conferido⁸. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b8f47f86c2fda05300462cc4693f2b805b12657821749e6f6fee1ddec9be8**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ Pdf. 62 del cuaderno 02ActuacionJuz51CctoBta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00530 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ y OTROS

Demandado: CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S.

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S. a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S., junto con la contestación de la demanda y dentro del término legal para ello, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.¹

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

¹ Pág. 493 del PDF. 13ContestaciónDemanda.

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la llamante CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S., aportó la póliza de seguro No. 46134 de Cobertura de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas, con una vigencia a partir del 2 de agosto de 2020 a las 00:00 horas hasta el 1 de agosto de 2021 a las 24:00 horas².

Que, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda buscan la declaración de responsabilidad civil y condena por los perjuicios ocasionados por la actividad y dentro de la vigencia que cobija la referida póliza, encuentra este despacho que la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S. acredita su legitimación para efectuar el llamamiento a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Así las cosas, en el caso *sub júdice* se encuentra acreditada, entonces, la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Que respecto al trámite de la figura estudiada, el artículo 66 *ibídem* establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

² Pág. 513 del PDF. 13ContestaciónDemanda.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (subrayado propio)

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y se notificará por estado de conformidad con el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ordenando su traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S. a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: La llamante CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S., proceda a notificar personalmente a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la convocada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Se advierte a la llamante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b71cb3cad3cfe6c86aa0ccb2a0f412c3af37c3fa79ca64422e8f6f4b2a6af1**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00530 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ y OTROS

Demandado: CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta que el apoderado del extremo pasivo dio cumplimiento a lo ordenado en auto del del veintiséis (26) de agosto de 2022¹. Por lo tanto, se RECONOCE personería al Dr. **CARLOS ARMANDO SÚSSMANN PEÑA** como apoderado de la demandada CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido². Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
2. El estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que formula la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S. a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se resuelve en auto de la misma fecha.

¹ Pdf. 17 del cuaderno principal.

² Pdf. 15 del cuaderno principal.

3. Se abstiene de correr traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada en la contestación de la demanda teniendo en cuenta que la misma carece de la exposición suficiente y razonada de las inexactitudes que se le atribuyen a la estimación, tal y como lo ordena la parte final del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Téngase en cuenta que de las excepciones de mérito se corrió traslado de la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se acredita en el memorial de contestación remitiéndose el escrito a los sujetos que conforman el extremo actor y a su apoderado judicial.
5. Una vez se efectúe la notificación del convocado por la demanda en los términos del auto calendado en esta misma fecha, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1724a9e796539d1f3373baa16523142347df91b3503bdeef87dddac7144917**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00561 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GEMBIE SAS

Demandado: d 360 SECURITY SOLUTIONS LTDA

Vista la nota secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.¹ Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.
2. Agréguese al expediente y téngase en cuenta la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Secretaría proceda a informar lo solicitado en el oficio².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Pdf. 16 del 01CuaderPrincipal.

² Pdf. 15 del 01CuaderPrincipal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592de8f400f7d6f348f7e152ceeb87c4798df7d8f445eab3ae37dfa16b73ee2e**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00561 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GEMBIE SAS

Demandado: 360 SECURITY SOLUTIONS LTDA

- Previo a resolver sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por el apoderado de la ejecutante¹, teniendo en cuenta las respuestas emitidas por los bancos SCOTIABANK COLPATRIA² y DAVIVIENDA³ que dan fe de la efectividad del embargo decretado, **Secretaría** proceda a elaborar un informe de títulos que permita acreditar la existencia y la suma de dineros hasta ahora embargados. De no existir los certificados de depósito, ofíciase a las referidas Entidades Bancarias para tal fin.

Lo anterior con la finalidad de respetar el límite de la cautela señalado en auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Pdf. 25 del 02CuadernoMedidasCautelares.

² Pdf. 06 del 02CuadernoMedidasCautelares.

³ Pdf. 08 del 02CuadernoMedidasCautelares.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af94bb9269f33e4d13d3ba41059880cc8fd83c061b0b7deaa243b0ebf96a82**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00063 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: AURA MARIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: MARÍA NUBIA CONSUELO RODRÍGUEZ DE DELGADO Y OTROS

Estando el proceso para continuar con el trámite, al revisar el procedimiento surtido ejerciendo la potestad de saneamiento del proceso fundada en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, se advierte causal de nulidad fundada en los siguientes hechos:

1. Mediante acta de reparto del 08 de febrero de 2022, correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia².
2. En auto del 29 de abril de 2022³, se dispuso admitir la demanda de DIVISIÓN DE MAYOR CUANTÍA incoada por los señores AURA MARIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA CORREDOR MARTÍNEZ, MARISOL CORREDOR MARTÍNEZ, NUBIA CONSUELO CORREDOR MARTÍNEZ, ROSANA CORREDOR MARTÍNEZ, JULIO CESAR CORREDOR MARTÍNEZ, JOHN JAIRO CORREDOR CASTAÑEDA, ALEXANDRA CECILIA CORREDOR CASTAÑEDA, GIOVANNI CORREDOR CASTAÑEDA, YIZETH VANESSA CASTRO PARRA, EUGENIA ROXANA CASTRO PARRA y ANA MARÍA CASTRO PARRA en contra de los señores MARÍA NUBIA CONSUELO RODRÍGUEZ DE DELGADO, JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LILIA TERESA RODRÍGUEZ DE DELGADO, ANA LEONOR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA CONSTANZA BRICEÑO MARTÍNEZ, DORIS YACIRA BRICEÑO MARTÍNEZ, FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ y CARLA PATRICIA BRICEÑO MARTÍNEZ.

¹ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Pdf. 02 del cuaderno principal.

³ Pdf. 10 del cuaderno principal.

3. Al proceso compareció el señor DIEGO ALEJANDRO ZOLORZANO BRICEÑO, quien mediante el registro civil de defunción acreditó el fallecimiento de la demandada FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ en la fecha del 23 de junio de 2021, así mismo, acreditó su calidad de heredero mediante el registro civil de nacimiento⁴.
4. Mediante auto del 29 de noviembre de 2022⁵, se dispuso erróneamente tener al señor DIEGO ALEJANDRO ZOLORZANO BRICEÑO como sucesor procesal de la demandada FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ.

Expuesto el anterior trámite procesal, resulta evidente la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 ibídem, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

Expuesto el marco normativo y el trámite procesal, se tiene que para la fecha de la admisión de la demanda, incluso de su reparto, la señora FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ

⁴ Pdf. 19 del cuaderno principal.

⁵ Pdf. 23 del cuaderno principal.

ya había fallecido, por lo que, a fin de conformar el contradictorio correctamente, se debió demandar a sus herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad de lo actuado, incluso a partir del auto admisorio calendado el 29 de abril de 2022 y se admitirá nuevamente la demanda integrando correctamente el contradictorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio del 29 de abril de 2022, inclusive, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: admitir la demanda de DIVISÓN DE MAYOR CUANTÍA incoada por los señores AURA MARIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA CORREDOR MARTÍNEZ, MARISOL CORREDOR MARTÍNEZ, NUBIA CONSUELO CORREDOR MARTÍNEZ, ROSANA CORREDOR MARTÍNEZ, JULIO CESAR CORREDOR MARTÍNEZ, JOHN JAIRO CORREDOR CASTAÑEDA, ALEXANDRA CECILIA CORREDOR CASTAÑEDA, GIOVANNI CORREDOR CASTAÑEDA, YIZETH VANESSA CASTRO PARRA, EUGENIA ROXANA CASTRO PARRA y ANA MARÍA CASTRO PARRA en contra de los señores MARÍA NUBIA CONSUELO RODRÍGUEZ DE DELGADO, JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LILIA TERESA RODRÍGUEZ DE DELGADO, ANA LEONOR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA CONSTANZA BRICEÑO MARTÍNEZ, DORIS YACIRA BRICEÑO MARTÍNEZ, CARLA PATRICIA BRICEÑO MARTÍNEZ, DIEGO ALEJANDRO ZOLORZANO BRICEÑO (en calidad de heredero determinado de la señora FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (Artículo 409 del Código General del Proceso).

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 137 CGP, notifíquese personalmente esta providencia a los demandados MARÍA NUBIA CONSUELO RODRÍGUEZ DE DELGADO, LILIA TERESA RODRÍGUEZ DE DELGADO y DIEGO ALEJANDRO ZOLORZANO BRICEÑO en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a los demandados JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANA LEONOR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA CONSTANZA BRICEÑO MARTÍNEZ, DORIS YACIRA BRICEÑO MARTÍNEZ y CARLA PATRICIA BRICEÑO MARTÍNEZ la presente providencia se notifica por estado toda vez que se encuentra acreditada su notificación personal y comparecencia en el presente trámite.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

SEPTIMO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur para que informe el trámite dado al oficio 22 – 045 del 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe247b0306e8437adbb76c5b1a86c84bad39540836d4ba502cacfb027c7c5**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00120 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: FERNANDO HUGO SANCHEZ ZUÑIGA Y OTROS

Revisado el asunto, este despacho advierte lo siguiente:

1. Los señores FERNANDO HUGO SANCHEZ ZUÑIGA y YINETH CASTAÑO PAJA, fueron debidamente notificados el 05 de octubre de 2020, y el término para contestar la demanda venció en silencio el 08 de octubre de 2020, como se acredita en le informe secretarial que reposa en el PDF 013 de la carpeta 01Juzgado16CtoValleCauca.
2. El abogado ADOLFO MORCILLO CABEZAS aportó documentación de la sucesión del señor JORGE CASTAÑO MAYA, cuyo trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante sentencia 55 del 13 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali¹ resolvió adjudicar a los señores HUMBERTO CASTAÑO GIL y JORGE IVÁN CASTAÑO GIL, el 50% a cada uno del crédito soporte de la hipoteca del inmueble objeto de la presente expropiación.
 - 2.1. En consecuencia, en auto del 25 de marzo de 2022² se dispuso tener a los señores HUMBERTO CASTAÑO GIL y JORGE IVÁN CASTAÑO GIL como litisconsortes necesarios.
 - 2.2. En la misma providencia se reconoció personería jurídica al Dr. ADOLFO MORCILLO CABEZAS como apoderado del litisconsorte JORGE IVÁN CASTAÑO GIL, entendiéndose frente a él la operancia de la notificación por conducta

¹ Pdf. 28 del 01Juzgado16CtoValleCauca

² Pdf. 04 del 02Juzgado51CctoBogota

concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, por lo tanto, el término del traslado de la demanda venció en silencio.

- 2.3. Por el contrario, en relación al litisconsorte HUMBERTO CASTAÑO GIL se requirió para que se allegara poder debidamente otorgado, toda vez que el aportado no contaba con presentación personal ni constancia de haber sido conferido bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
- 2.4. Erróneamente en la providencia del 25 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE IVÁN CASTAÑO. Al respecto, debe tenerse en cuenta que se acreditó en el plenario que para la fecha de radicación de la demanda los acreedores de la obligación hipotecaria ya eran los señores HUMBERTO CASTAÑO GIL y JORGE IVÁN CASTAÑO GIL, y no JORGE IVÁN CASTAÑO, por tanto, no había lugar al llamado de sus herederos indeterminados.
3. El Dr. SANTIAGO DIAZ VARELA, allega solicitud de fijación de honorarios por su labor como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JORGE IVÁN CASTAÑO³. Advirtiendo que pese a lo expuesto en el numeral 2.4 de este proveído, el profesional cumplió con la labor que le fue encomendada, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no es posible fijar honorarios a quien funge en dicho encargo, atendiendo que el ordinal 7o del artículo 48 del CGP, tal encargo se debe cumplir de forma gratuita. Ahora, atendiendo que –en equidad- la labor de curador ad-litem ocupa tiempo y recursos de quien lo ejerce, sí estima el Despacho que procede la fijación de una cuota de gastos, atendiendo los deberes que debe cumplir este auxiliar. Por ello, se fija como gastos de curaduría la suma de \$150.000.
4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, respondió los requerimientos de esta sede judicial y allegó constancia de la inscripción de la demanda en anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-334442⁴.
5. Por último, el Juzgado 16 Civil Circuito del Valle Del Cauca allegó constancia de la conversión y traslado de los títulos consignados a favor del presente asunto, colocándolos a disposición de esta sede judicial⁵.

³ Pdf. 18 23 del 02Juzgado51CctoBogota

⁴ Pdf. 23 del 02Juzgado51CctoBogota

⁵ Pdf. 21 del 02Juzgado51CctoBogota

Expuestas las anteriores consideraciones, a fin de dar continuidad al trámite, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificados a los señores FERNANDO HUGO SANCHEZ ZUÑIGA y YINETH CASTAÑO PAJA, quienes dentro del término del traslado permanecieron silentes, de conformidad con el numeral 1 de las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al litisconsorte JORGE IVÁN CASTAÑO GIL, de conformidad con el numeral 2.2. de las anteriores consideraciones.

TERCERO: Dejar sin valor ni efecto el ordinal sexto del auto calendado 25 de marzo de 2022 de conformidad con el numeral 2.4. de las anteriores consideraciones.

CUARTO: Fijar como cuota de gastos de curaduría a favor del Dr. SANTIAGO DIAZ VARELA la suma de \$150.000 que estarán a cargo de la Entidad demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, NOTIFIQUE al señor HUMBERTO CASTAÑO GIL el auto admisorio de la demanda, así como la providencia calendada el 25 de marzo de 2022 que lo vinculó como litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53729f76788663a1b75e08e8437ea8b7d68ee0fad6e310f3572a8f8aa6e676b**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2014 00161 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: MARIO VARGAS VERA

Demandado: SERVIENTREGA S.A. Y OTRA

Revisado el expediente, se encuentra que la demandada SERVIENTREGA S.A., mediante memorial del cinco (5) de diciembre de 2022 (*Documento "18.Solic.TerminacionProceso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), solicita la terminación del proceso ejecutivo de sentencia, allegando título de depósito judicial por valor de \$51'241.118 y liquidación de crédito, poniendo de presente mediante recurso de reposición del 13 de abril de 2023 (*Documento "31RecursoDeReposicion", carpeta "10CuadernoPrincipal"*), que dicho título judicial se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado y el 13 de abril de 2023, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D. C., traslado el expediente a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, el Despacho pudo visualizar la existencia del depósito judicial consignado por SERVIENTREGA S.A., a órdenes de este Juzgado y para el pago de las obligaciones objeto de obligación, respecto de lo cual la parte actora no formuló oposición, sino que, por el contrario en varias salidas procesales, solicitó el pago del título judicial mediante fraccionamiento, en cumplimiento de lo resuelto en sentencia de segunda instancia (*Documento "32Solic.FraccionamientoTítulos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que se cumple con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de Sentencia Nro. 110013103041 2014 00161 00 de MARIO VARGAS VERA contra SERVIENTREGA S.A. y TIMON S.A., por **pago total de la obligación.**

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo

correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Sin desglose, como quiera que el título base de la ejecución se encuentra en custodia de la parte actora, sin embargo, se deja constancia que las obligaciones continúa vigente por el restablecimiento del plazo.

4. Se **ORDENA** la entrega de títulos de depósito judicial a favor del demandante, de la siguiente manera, quien autorizó el fraccionamiento de títulos (*Documento "32.FraccionamientoTítulos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), así:

La suma de **\$33'762.773** a favor del demandante MARIO HUMBERTO VARGAS VERA, identificado con C.C. Nro. 19.346.725 de Bogotá.

La suma de **\$17'469.759**, a favor del abogado PEDRO FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍN, identificado con C.C. Nro. 80.062.037.

En consecuencia, se hará entrega de un total de **\$51'232.532**, título judicial que se encuentra a órdenes de este Juzgado y para el Proceso de la referencia como se observa del informe de títulos visto en documento "*35InformeDeTítulos*" de la carpeta "*01CuadernoPrincipal*". Se deja la observación que en caso de embargo de crédito en contra del demandante MARIO HUMBERTO VARGAS VERA, los dineros señalados serán puestos a disposición de la autoridad respectiva.

En caso de que los beneficiarios de los títulos judiciales no hubieran allegado certificación bancaria de titularidad de cuenta bancaria, deberán adosar al expediente dicho documento para efectuar el pago de los depósitos judiciales mediante abono en cuenta a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas

6. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada SERVIENTREGA S.A., el 13 de abril de 2023 (*Documento "31RecursoDeReposicion", carpeta "10CuadernoPrincipal"*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6485e8a7b5cd046c220a7dde43abcc535c10206914e100683b6f503850490560**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00376 00

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: EUFRACIO HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTRO

Demandado: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO RIVERA

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Despacho que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** incoada por **EUFRACIO HERNÁNDEZ GUERRERO** y **SUPERMERCADOS FRUVAR S.A.S.**, contra **MIGUEL ÁNGEL GUERRERO RIVERA**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas en escrito separado de la demanda (*Documento "001SolMedidasCautelares", carpeta "02MedidasCautelares"*), el demandante deberá prestar caución mediante póliza judicial por valor de \$35'600.000, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. **BRANDON STEFAN PÉREZ AZA**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-

Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157632d558faeb57bdda0c4f1f06d42b3ac0523a22f62ccadd358d97d405124e**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00378 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: PROYECTOS INMOBILIARIOS PROINVA LTDA., EN LIQUIDACIÓN

Demandado: MARÍA JOSÉ PEDRAZA GÓMEZ Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROINVA LTDA., EN LIQUIDACIÓN, en contra de los señores MARÍA JOSÉ PEDRAZA GÓMEZ, MARIA CAMILA VANEGAS PEDRAZA, EDUARDO LEÓN PEDRAZA NEIRA y SANDRA VIVIANA VANEGAS RONDON, previa las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

CONSIDERACIONES

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. [...]”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa,

clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa del ejecutado, entre otros.

A saber, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se colige que, formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que una obligación es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título base de la ejecución, es decir que es fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, esto es que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la obligación aparece nítida y manifiesta, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, es decir que estas dos circunstancias tienen que estar expresamente declaradas sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Al respecto la doctrina ha señalado que, *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II)

Por otro lado, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la ejecución se sustenta en comunicación del 18 de enero de 2019 con referencia “*CARTA DE INDEMNIDAD*”, cuyo objeto es “*mantener indemne a la sociedad PROINVA LTDA – En liquidación y al Liquidador, Sr. ALIRIO VARGAS ANZOLA, serán responsables frente a los herederos del señor SALCEDO SEGURA en caso de que estos reclamen el pago de los honorarios de abogado pactados por los citados señores*”.

En tal virtud, los demandados se obligaron a asumir “*el pago de cualquier tipo de impuesto, caución, sanción, indemnización o pago de dinero, incluidos los gastos de defensa judicial*” siempre y cuando estos tengan origen o fundamento en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las señoras MARÍA JOSÉ PEDRAZA GÓMEZ y MARÍA CAMILA VANEGAS PEDRAZA y el abogado JORGE EUSTAQUIO SALCEDO SEGURA.

Ahora bien, la ejecución se fundamenta en que la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROINVA LTDA., EN LIQUIDACIÓN fue demandada por los herederos del señor JORGE EUSTAQUIO SALCEDO SEGURA, respecto de lo cual los aquí ejecutados se obligaron a mantener indemnidad frente a tales acciones judiciales en favor de dicha sociedad, pues dicho litigio tuvo origen en el contrato de prestación de servicio antes aludido.

En consecuencia, la aquí ejecutante a efectos de ejercer la defensa judicial en el citado proceso declarativo, pagó servicios al abogado JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA, por la cuantía total de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, distribuidos en tres (3) contados conforme a la etapa procesal del litigio y conforme lo pactado en el contrato respectivo de prestación de servicios.

Con sustento en lo anterior, pretende la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROINVA LTDA., EN LIQUIDACIÓN, la ejecución de la suma total de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, pagados al abogado OSORIO GAVIRIA; en contra de los aquí ejecutados, pues estos se comprometieron a mantener indemne a la sociedad en mención, conforme se expuso en precedencia.

Sin embargo, las sumas de dinero respecto de las cuales se pretenden la ejecución no son exigibles, por las razones que se pasan a exponer. A saber, el contrato y/o documento de indemnidad, no señala el plazo, condición, fecha y/o término con el que cuentan las ejecutadas para sufragar los gastos en los cuales incurrió la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROINVA LTDA., EN LIQUIDACIÓN y, si bien, en el contrato de prestación de servicios del abogado OSORIO GAVIRIA (*Pág. 20 a 23, Documento “004AnexosPruebas”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) se estableció en el numeral 3° de la cláusula tercera un plazo

determinable para el pago de los honorarios, no es aplicable a los aquí ejecutados, pues dicho contrato no se encuentra suscrito por los señores MARIA JOSÉ PEDRAZA GÓMEZ, MARÍA CAMILA VANEGAS PEDRAZA, EDUARDO LEÓN PEDRAZA NEIRA y SANDRA VIVIANA VANEGAS RONDÓN, recuérdese que el documento base de la ejecución debe emanar del deudor (Art. 422 del Código General del Proceso).

Aunado a lo expuesto, la comunicación en donde los aquí demandados se comprometen a mantener indemne a la sociedad ejecutante, señala que asumirán el pago de los “*gastos de defensa judicial, que conste en acto administrativo o judicial debidamente ejecutoriado*”, acto administrativo o judicial que se echa de menos con el escrito de demanda y en el cual debe estar reconocidos los gastos de defensa judicial que aquí se pretende ejecutar, nótese que allí no se dejó signado que los aquí ejecutados asumirían los honorarios y/o gastos de defensa judicial, que pagará la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROINVA LTDA., EN LIQUIDACIÓN de acuerdo al contrato de prestación de servicios que a bien esta celebrará.

De tal manera que la obligación que se pretende ejecutar en esta sede judicial, no es expresa ni exigible. Sin ser redundante, no se cumple con la expresividad, pues como se ve para deducir la obligación a cobrar se requiere realizar, como se dijo, razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta y, por otro lado, no es exigible, en atención a que las sumas de dineros que se pretenden ejecutar, las partes no establecieron el plazo o condición para hacer su pago.

En virtud de lo expuesto y lo consagrado en la Ley 1564 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones antes expuestas.
- 2.- **DÉJENSE** las constancias del caso a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f28a6f2784dbc236200b0e0e91535c9e33bf85d329aa7992f33b3013d1a16**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00381 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: YENNY CAROLINA HERRERA VARGAS Y OTROS

Demandado: MARIA JOVEN DE ROMERO Y OTRO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese la prueba documental del inmueble de la calle 67C Sur Nro. 18L – 09/11 pretendido por el señor VÍCTOR JOEL CANO CARO.
2. Corregir todas las pretensiones de la demanda, toda vez que las direcciones allí indicadas de los inmuebles pretendidos no corresponden con la de los hechos y el certificado catastral, a modo de ejemplo, en la pretensión primera principal se indicó que el inmueble se ubica en la carrera 67C Sur Nro. 18 L – 31, cuando el inmueble pretendido por la señora YENNY CAROLINA HERRERA VARGAS es en la **calle** 67 Sur Nro. 18 L – 31, error que se repite en todas las demás pretensiones.

El escrito de subsanación y demanda, deberá aportarse integrado en un solo escrito, como quiera que la subsanación recaerá sobre todas las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5830103b2fa548340dfd4d5da1469c747d03e71e851264e2036132a861af4ea8**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>